



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Caldas

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 17001110200020230046300
Denunciante: Adriana Lucía Vega Vargas
Investigados: Titulares y Asistente de la Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá
Decisión: Archivo
Aprobado: En Sala Dual de la fecha

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de las Dras. Kenny Mayerly Gómez Arias, Carmelita de Jesús Palacio Betancourth y Eliana Muñoz Hernández, titulares de la Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá, y Jehany Gutiérrez Arjona y Nelsy Acevedo Cardona, Asistentes de dicho Despacho Fiscal, para la época de los hechos.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA:

La señora Adriana Lucía Vega Vargas promovió queja disciplinaria contra las Dras. Kenny Mayerly Gómez Arias, Carmelita de Jesús Palacio Betancourth y Eliana Muñoz Hernández, titulares de la Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá, para la época de los hechos, por la mora presentada en la investigación penal Rad. 2020-5008, adelantada por el punible de Inasistencia alimentaria, toda vez que habiéndose promovido denuncia en julio de 2020, a septiembre de 2023 no se había emitido decisión alguna, e igualmente contra Jehany Gutiérrez Arjona y Nelsy Acevedo Cardona, Asistentes de dicho Despacho Fiscal, por las presuntas respuestas parcializadas que han dado a los derechos de petición incoados por ella.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1. Por auto de 23 de agosto de 2023 se dispuso la apertura de indagación preliminar y se decretaron pruebas.

3.2. La Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá remitió copia digitalizada del proceso penal Rad. 2020-5008, adelantado por el punible de Inasistencia alimentaria.

3.3. La Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación envía actos administrativos de quienes fungieron como titulares y Asistentes de la Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá en los años 2020 a 2023.

3.4. El 10 de abril de 2024 se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria y se decretaron pruebas.

3.5. Se allegan certificados de antecedentes disciplinarios de las investigadas.

3.6. La investigada Nelsy Acevedo Cardona remite pronunciamiento.

3.7. La Dra. Carmelita de la Cruz Palacio aporta descargos.

3.8. La investigada Jehany Gutiérrez Cardona envía escrito de defensa.

3.9. La Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación envía actos administrativos y constancia salarial de las Dras. Kenny Mayerly Gómez Arias, Carmelita de Jesús Palacio Betancourth y Eliana Muñoz Hernández, titulares de la Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá, y Jehany Gutiérrez Arjona y Nelsy Acevedo Cardona, Asistentes de dicho Despacho Fiscal, para la época de los hechos.

3.10. El 15 de mayo de 2024 se decretaron pruebas.

3.11. La Fiscalía General de la Nación remite copia de los reportes estadísticos rendidos por la Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá desde julio de 2020 hasta mayo de 2024.

3.12. El 10 de julio de 2024 se escucha en ampliación de queja a Adriana Lucía Vega y el testimonio a Sandra Lucía Figueroa.

3.13. El 23 de julio de 2024 se decretaron pruebas.

3.14. El 12 de septiembre de 2024 se escuchó en versión libre a Jehany Gutiérrez Cardona.

3.15. El 12 de septiembre de 2024 se reprograman diligencias.

3.16. El 5 de noviembre de 2024 se reprograman diligencias.

3.17. El 5 de febrero de 2025 se recepcionan dos diligencias de testimonio y se escucha en versión libre a la Dra. Carmelita de la Cruz Palacio.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

4.1 COMPETENCIA.

Es competente esta Sala para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el Art. 257 A de la Constitución Política y el artículo 114, numeral 2, de la ley 270 de 1996.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la conducta desplegada por las Dras. Kenny Mayerly Gómez Arias, Carmelita de Jesús Palacio Betancourth y Eliana Muñoz Hernández, titulares de la Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá, y Jehany Gutiérrez Arjona y Nelsy Acevedo Cardona, Asistentes de dicho Despacho Fiscal, para la época de los hechos, constituye falta disciplinaria?

4.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Se inicia esta investigación disciplinaria en virtud de la queja disciplinaria promovida por Adriana Lucía Vega Vargas contra las titulares y Asistentes de la Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá, por la mora presentada en la investigación penal Rad. 2020-5008, adelantada por el punible de Inasistencia alimentaria, toda vez que

habiéndose promovido denuncia en julio de 2020, a septiembre de 2023 no se había emitido decisión alguna, e igualmente contra Jehany Gutiérrez Arjona y Nelsy Acevedo Cardona, Asistentes de dicho Despacho Fiscal, por las presuntas respuestas parcializadas que han dado a los derechos de petición incoados por ella.

En primer lugar es pertinente precisar que las investigadas Kenny Mayerly Gómez Arias, Eliana Muñoz Hernández y Nelsy Acevedo Cardona no han fungido como titulares o Asistentes de la Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá, por lo que ninguna responsabilidad les asiste en los hechos denunciados por la quejosa, siendo así imperioso decretar el archivo a favor de las mismas.

De otro lado, obra como prueba en estas diligencias copia digitalizada del proceso penal bajo examen, en el que se observan las siguientes actuaciones:

- ✓ El 8 de julio de 2020 se asignó a la Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá la denuncia penal instaurada por la quejosa.
- ✓ El 9 de septiembre de 2020 se llevó a cabo de manera telefónicamente conciliación sin que entre las partes se llegara a ningún acuerdo.
- ✓ El 10 de septiembre de 2020 se emitió orden a Policía Judicial.
- ✓ El 17 de abril de 2022 el denunciado solicita un paz y salvo y aporta una documentación, la cual se pone en conocimiento de la denunciante, quien se pronuncia el 11 de mayo de 2022 anexando una relación de lo adeudado.
- ✓ El 23 de mayo de 2022 el denunciado informa vía correo electrónico que se encuentra laborando para saldar la deuda por alimentos que tiene con la denunciante.
- ✓ El 15 de febrero de 2022 la denunciante allegó copia de la demanda ejecutiva de alimentos presentada contra el denunciado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá.
- ✓ El 14 de julio de 2023 se expidió orden a Policía Judicial dirigida a otro investigador teniendo en cuenta que la emitida el 10 de septiembre de 2020 no fue cumplida, al haber sido trasladado el funcionario al que se dirigió.
- ✓ Teniendo en cuenta la inconformidad de la denunciante por la audiencia de conciliación llevada a cabo de manera telefónica, se convoca nuevamente a ese acto procesal de manera presencial para el 2 de agosto de 2023, en la cual no llegaron a ningún acuerdo.
- ✓ El 24 de noviembre de 2023 las partes fueron citadas a fin de realizar traslado de escrito de acusación, acto procesal en el que conciliaron, poniéndose así fin al proceso.

Ahora bien, en relación con la mora denunciada por la señora Vega Vargas, se precisa que si bien es cierto se evidencian lapsos de inactividad en el trámite de dichas diligencias, ello se debió en parte al no cumplimiento por parte del investigador del caso de la orden de Policía Judicial proferida, lo que a su vez obedeció al traslado del mismo, circunstancia totalmente ajena a la Dra. Palacio Betancourth, quien al percatarse que no contaba con el informe de investigador de campo, profirió nuevamente la orden a fin de que otro integrante de la Sijin la cumpliera, lo que efectivamente acaeció, logrando contar con suficientes elementos materiales probatorios que permitieron la elaboración del escrito de acusación, del cual finalmente no fue necesario correr traslado pues se llegó a un acuerdo entre las partes.

Aunado al anterior panorama probatorio debe tenerse en cuenta que el desempeño de la función pública requiere que diversos factores trabajen en armonía, de manera pronta y cumplida, pero es el caso que en ciertos eventos surgen circunstancias que impiden al funcionario judicial (aún al más capaz, al más eficiente, al más decidido) cumplir con todos los términos de Ley en la evacuación de los procesos a su cargo, sin que la sola voluntad o propósito del mismo en tratar de superar tales factores sea suficiente para conseguirlo.

Sobre este punto advierte la Sala que el análisis sobre la real mora no puede hacerse exclusivamente desde una óptica objetiva ó material, sino que necesariamente debe estar acompañado de la valoración de los aspectos subjetivos de la conducta.

No son desconocidas para esta Sala las múltiples determinaciones que se realizan a través de los órganos administrativos superiores de la Fiscalía General de la Nación, que conducen a cambios internos que limitan de alguna forma la fluidez de los procesos investigativos, toda vez que en este sentido hay que resaltar la obligatoria necesidad para el Fiscal Delegado de contar con una persona que esté atenta al impulso de las investigaciones y la organización de los informes del caso para la continuidad de los procesos, máxime teniendo en cuenta las múltiples responsabilidades que deben asumir los Fiscales fuera de la sede de su Despacho.

Ahora, se duele también la quejosa del trato displicente que considera se le dio por parte de la Asistente de la Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá, Jehanny Gutiérrez Arjona cuando se acercaba a pedir información del proceso, a hacer alguna solicitud o cualquier trámite relacionado con el mismo, e igualmente de la

respuesta parcializada que se dio a sus solicitudes. Frente a ello la investigada manifestó que nunca le ha dado un trato descomedido o indigno a la quejosa, que por su parte la ha atendido de buena manera y le ha prestado la atención requerida. Igualmente precisa que no le ha negado la comunicación con la señora Fiscal, pues los usuarios siempre observan su Despacho pues se trata de un espacio abierto, por lo que si la Dra. Palacio se encuentra en su oficina y algún usuario la requiere, ella inmediatamente se lo pone de presente. Asegura que la señora Adriana Vega es una persona impaciente, que se ofusca con facilidad y no tiene buenas maneras para hacer sus solicitudes.

Se escuchó en diligencia de testimonio a la Dra. Sandra Lucía Figueroa Narvárez, quien puso de presente que en la diligencia de traslado de escrito de acusación la quejosa se tornó molesta e irritable, evidenciándose su malestar con el trámite dado al proceso. Por su parte la Dra. María del Pilar Peláez, precisó que nunca ha evidenciado que la señora Jehany Gutiérrez prodigue un mal trato a los usuarios de la Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá, sino al contrario, ha propendido por brindarles la atención requerida. Del mismo modo señaló no constarle que hubiere tenido un trato irrespetuoso para con la quejosa.

Por lo expuesto y lo corroborado en las pruebas obrantes en el infolio, considera la Sala que no hay evidencia que respalde las afirmaciones de la quejosa, en relación con el trato inadecuado y la denegación del acceso a la administración de justicia por parte de la disciplinable Jehany Gutiérrez Arjona, no estando desvirtuado que la atención fue decorosa y que le garantizaron dicho acceso a la administración de justicia, así como que se dio respuesta a sus solicitudes y requerimientos en debida forma.

Debe tenerse en cuenta que no existe declaración de algún testigo presencial al que claramente le consten los supuestos malos tratos prodigados a la quejosa por la señora Gutiérrez Arjona, pues en el Despacho Fiscal en el que ésta labora solo estuvieron presentes las mismas, por lo que finalmente no se cuenta con prueba que respalde las acusaciones de la señora Vega.

No puede entonces la Sala, con el acopio probatorio allegado al expediente, tener seguridad de lo que realmente se dijo, y cómo se expresó, ni por parte de la mencionada investigada ni por la quejosa, cuando ésta acudió a las instalaciones de la Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá.

Teniendo presente lo ya indicado, se puede concluir por parte de la Sala que nos hallamos ante una de las causales de terminación de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, específicamente la inexistencia del hecho atribuido, puesto que no se vislumbra una actitud negligente o desidiosa de la Dra. Palacios Betancourth en el trámite del proceso de marras, así como tampoco se corroboraron los malos tratos de los que se duele la quejosa, presuntamente prodigados por la señora Jehany Gutiérrez Arjona.

En consecuencia, la decisión a adoptar en la presente investigación es declarar la inexistencia del hecho irregular atribuido respecto de las Dras. Carmelita de Jesús Palacio Betancourth y Jehany Gutiérrez Arjona Fiscal y Asistente, respectivamente de la Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá, para la época de los hechos, y ordenar el correspondiente archivo de la misma.

Por lo expuesto, la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, en Sala de Decisión Dual y en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación a favor de las Dras. Carmelita de Jesús Palacio Betancourth y Jehany Gutiérrez Arjona Fiscal y Asistente, respectivamente de la Fiscalía Segunda Local de Puerto Boyacá, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Igualmente se dispone el archivo de la presente investigación respecto de las funcionarias de la Fiscalía General de la Nación, Kenny Mayerly Gómez Arias, Eliana Muñoz Hernández y Nelcy Acevedo Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a los sujetos procesales conforme a lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la ley 1952 de 2019, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación. (Artículo 90 y 129 ibídem).

CUARTO: Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN PABLO SILVA PRADA

Magistrado

SERGIO ALEXÁNDER TREJOS GARCÍA

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Silva Prada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 1 Disciplinaria

Manizales - Caldas

Sergio Alexander Trejos Garcia

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3282c1e39ba32d0f7abd33e703f4d34f2e3acfd3915483161ebf04a723f886e5

Documento generado en 29/04/2025 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>